CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR VICTOR DANIEL GOMEZ Y OTROS EN LOS AUTOS CARATULADOS. "INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS HERMES MEDINA Y GUILLERMO CASCO EN LOS AUTOS: JOAQUIN RAMON NUÑEZ SERVIN C/ LA COMISION ELECTORAL DE SINATTEL S/ NULIDAD E IMPUGNACION PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N° 33, 35, 36 Y 37 DEL 09/03/2018". AÑO: 2019 N° 2353.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICO CIVIL - 4 -09- 2024

A.I Nº 1342

Asunción, 04 de Septiembre del 2024.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por Víctor Daniel Gómez, Ramón Audelino Martínez Díaz y Nélida Noemi Román Aquino, bajo patrocinio del Abg. César Vargas con Mat. De la CSJ Nº 43.722, contra el A.I.Nº 42, de fecha 2 de octubre de 2019, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral y,----------

C O N S I D E R A N D O:

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS

Que, los accionantes impugnan la resolución individualizada más arriba, por la cual se ha resuelto, en el Tribunal Superior de Justicia Electoral: "*NO HACER LUGAR a la recusación presentada por los señores Víctor Daniel Gómez Giménez, Ramón Audelio Martínez Díaz y Nélida Noemi Román Aquino, contra los Magistrados Hermes Medina y Guillermo Casco Espínola, por las razones expuestas en la resolución…*" (fs.6).----------

Los mismos sostienen en su escritorio de promoción de la acción de inconstitucionalidad, que la resolución impugnada es arbitraria, manifestando que no se tuvo en cuenta las razones por las cuales se presentó la recusación contra los magistrados, no está motivada ni fundamentada, habiéndose dictado en total violación de los artículos 17,46,47 y 256 de la Constitución Nacional.

Que, en primer lugar, corresponde recordar que la acción de inconstitucionalidad dirigida contra una resolución judicial debe reunir ciertos requisitos específicos para ser admitida, establecidos en los Arts. 557 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley N° 609/1995. A su vez, la Corte Suprema de Justicia se encuentra obligada a desestimar la acción, sin más trámite, cuando no reúna tales requisitos. ----------

El Art 556 del Código Procesal Civil – Acción contra resoluciones judiciales- establece: "*La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funde una Ley, decreto u otro acto normativo de autoridad contrario a la Constitución en los términos del artículo 550*".----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Asimismo, el Art. 3 de la Ley N° 609/95 "*Que organiza la Corte Suprema de Justicia", establece: i) Conocer y decidir en procedimiento sumarísimo en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución y en los casos previstos en la legislación electoral*".-

Que, estudiados los fundamentos de la acción incoada, se denota la falta de fundamentos sólidos y concretos que demuestren la conculcación de las normas constitucionales citadas. En ese sentido cabe recalcar que no basta la mera disconformidad con la decisión adoptada por los juzgadores para la viabilidad de su pretensión. La proposición constitucional debe ser inequívoca y específica. ----------

Cabe acotar entonces, que la lesión señalada por los accionantes se basa exclusivamente a la interpretación efectuada en la decisión judicial, sin embargo, esto no constituye en absoluto una justificación concreta de una trasgresión constitucional. ----------

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA:

Manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César Manuel Diesel Junghanns por sus mismos fundamentos.----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN:

Disiento con el rechazo liminar de la presente acción propuesto por los Ministros preopinantes, en razón de que no se dan los requisitos para su procedencia.----------

La Ley 635/95 establece procedimientos y plazos que deben seguir las demandas de inconstitucionalidad incoadas contra resoluciones, en materia electoral. El art. 71 establece que el plazo para deducir la acción será de cinco días, a partir del conocimiento del instrumento normativo o resolución judicial impugnado. El art. 72 dispone: "*Trámite. Presentada la demanda, la Corte Suprema de Justicia, previo traslado por el plazo de cinco días perentorios al Fiscal General del Estado, dictará sentencia en el término de diez días. En todo lo demás, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes de la Ley Que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil*". Asimismo, el art. 3 de la Ley 609/95, modificado por Ley 4542/11, sobre los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno, dispone: "*Conocer y decidir en procedimiento sumarísimo en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución y en los casos previstos en la legislación electoral*".----------

RECIBIDO - 4 -09- 2024

El art. 557 del Código Procesal Civil, establece los requisitos que deben cumplir las demandas de inconstitucionalidades, así como la potestad de la Corte Suprema de Justicia de desestimar sin más trámite la acción cuando no reúna dichos requisitos. Igualmente, el art. 12 de la Ley 609/95 establece que no se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria.----------

Ahora bien, revisadas las constancias agregadas y el escrito de demanda presentado a fs. 7/11, vemos que el mismo se ajusta a las disposiciones formales establecidas en los citados artículos. ----------

Los accionantes Víctor Daniel Gómez Giménez, Ramón Audelino Martínez Díaz y Nélida Noemí Román Aquino, han formulado su pretensión por escrito, han individualizado claramente la resolución atacada - el A.I. N° 41 de fecha 2 de octubre de 2019 dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral (fs.3/5)- así como el juicio en el que fueron dictadas.----------

El A.I. N° 41 fue notificado a los accionantes en fecha 7 de octubre de 2019, según cédula de notificación obrante a f. 3 y la acción fue promovida el 14 de octubre de 2019 (f. 11), dentro del plazo de cinco días establecido en el art. 71 de la Ley 635/95. Asimismo, los accionantes han citado los artículos 17, 46, 47 y 256 como las normas constitucionales que consideran conculcadas a través de la resolución impugnada, fundando la petición en términos claros y precisos. Cualquier otra cuestión atinente al mérito deberá ser objeto de elucidación en la sentencia. ----------

La exposición de las accionantes, en suma, cumpliendo los requisitos previstos en el Art. 557 del Código Procesal Civil, resultando sus alegaciones merecedoras de estudio en cuanto al mérito. Por ello, resulta procedente se dé trámite a la presente acción de inconstitucionalidad, conforme con lo establecido en el art. 72 de la Ley 635/95. Es mi voto. ----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN:

Manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Eugenio Jiménez Rolón por sus mismos fundamentos.----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Eugenio Jiménez Rolón por sus mismos fundamentos.----------

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Luis Mar... Ministro

César M. Diesel Junghanns
Ministro ESJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY:

Manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Eugenio Jiménez Rolón por sus mismos fundamentos.----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO VÍCTOR RÍOS OJEDA:

Manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Eugenio Jiménez Rolón por sus mismos fundamentos.----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO GUSTAVO SANTANDER DANS:

La Acción de Inconstitucionalidad presentada por los Sres. VICTOR DANIEL GOMEZ GIMENEZ, RAMON AUDELINO MARTINEZ DIAZ y NELIDA NOEMI ROMAN AQUINO, bajo patrocinio de Abogado, contra el Auto Interlocutorio N° 42/2019 de fecha 2 de octubre de 2019, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral: y,----------

Que, los citados recurrentes promueven acción de inconstitucionalidad contra Auto Interlocutorio N° 42/2019 de fecha 2 de octubre de 2019 citado precedentemente, que RESOLVIÓ: 1) NO NACER LUGAR a la recusación presentada por los señores: Víctor Daniel Gómez, Ramón Audelio Díaz, Nélida Noemi Román Aquino contra los Magistrados Hermes Medina y Guillermo Casco Espínola, por las razones expuestas en la presente resolución. 2) REMITIR estos autos al tribunal de origen. 3) ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Que alegan los accionantes que la resolución impugnada es arbitraria al no hallarse motivado ni fundamentado, habiéndose dictado en total violación de los Arts. 17, 47 y 256 de la Constitución Nacional violándose en consecuencia el principio del debido proceso y el principio de igualdad para acceso a la justicia. Con el fallo del tribunal se ha dado la posibilidad de regular los pronunciamientos caprichosos, cuyo único sustento es la voluntad maliciosa del juzgador, solicitando se haga lugar a la recusación planteada contra los Magistrados Hermes Medina y Guillermo Casco.----------

Que el Art. 557 de C.P.C., dispone: Art. 557- Requisitos de la demanda y plazo para deducirla-. "*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundados en términos claros y concreto su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación en razón de la distancia. En todos los casos la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámites la acción*". –

- 4 -09- 2024

Que el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece lo siguiente: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasione la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".----------

Que, el Art. 70 de la Ley N° 635/95 establece cuanto sigue: "*Procedencia de la acción. "Las personas con legitimación activa, en materia electoral tendrá facultad para promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo y supletoriamente por la Ley que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil"*.----------

Que de la lectura del escrito presentado por la impugnante, se observa una exposición amplia sobre la doctrina de la arbitrariedad realizando una reseña sobre su adopción y aplicación en los tribunales de nuestro país, citando además, las opciones de varios autores estudiosos del tema sobre la arbitrariedad, pero se observa la falta de fundamentos sólidos y concretos que demuestren el agravio que les ocasiona la resolución impugnada. En ese sentido cabe señalar que no basta la mera disconformidad con la decisión adoptada por los juzgadores para la viabilidad de su pretensión. Cabe acotar entonces, que no se observa la existencia de una agravio real y concreto como exigen las normas que han sido citadas y que pudieran afectar a los impugnantes, pues, sus apreciaciones se basan exclusivamente a la interpretación efectuada en la decisión judicial, sin embargo, esto no constituye en absoluto una justificación concreta de una trasgresión constitucional.----------

Que al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.----------

OPINIÓN DE LA SEÑORA MINISTRA MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS

Manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César Manuel Diesel Junghanns por sus mismos fundamentos.----------

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

POR TANTO, la Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

I. **TENER** por acreditada la personería de los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

II. **ORDENAR** la agregación de las instrumentales presentadas.----------

III. **DAR TRÁMITE** a la Acción de Inconstitucionalidad presentada por Víctor Daniel Gómez Giménez, Ramón Audelino Martínez Díaz y Nélida Noemi Román Aquino, bajo patrocinio del Abg. César Vargas con Mat. De la CSJ. N°-43.722, contra el A.I. N°-42, de fecha 2 de octubre de 2019, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los fundamentos expuestos en el exordio de la Resolución.----------

IV. **LIBRAR** oficio al Tribunal Electoral, Primera Sala, a fin de que remita los autos principales.----------

V. **ANOTAR** y notificar.----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cano
MINISTRO

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abog. Julio C. Pavún Martínez
Secretario